



Visto el estado procesal del expediente **304/OOSELITE-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado, por escrito, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1.- Solicito copia en digital de la autorización ambiental por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, que tiene el sitio, lugar o predio en el que se dispusieron de manera final los residuos o la basura el día 6 de noviembre de 2017, ya que el relleno sanitario de Tehuacán estuvo cerrado o bloqueado por algunas personas.

2.- Se solicita la ubicación y las coordenadas del sitio, lugar o predio en el que se dispusieron de manera final los residuos o la basura el día 6 de noviembre de 2017, ya que el relleno sanitario de Tehuacán estuvo cerrado o bloqueado por algunas personas.

3.- Si el sitio, lugar o predio donde dispusieron de manera final los residuos o la basura el día 6 de noviembre de 2017, se encontraba en otro municipio, se solicita copia en digital de la Anuencia Favorable por parte del Ayuntamiento responsable y su autorización por parte de la Secretaría de desarrollo Rural, Sustentabilidad y ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.

4.- Desglose la justificación técnica y legal de depositar residuos o basura en un sitio diferente al Relleno Sanitario de Tehuacán el día 6 de noviembre de 2017.

5.- Indique por mes el total de personas que han sido despedidas y separadas de su cargo en el OOSELITE durante el 2017.



6.- Justifique técnica y legalmente los motivos por lo que se ha despedido, separado o destituido de su cargo a personas del OOSELITE durante su actual administración.
7.-Se solicita copia en digital de los informes trimestrales que rinden al Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones tal como lo indica el artículo 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, del cuarto trimestre del 2016 al tercer trimestre de 2017.”

II. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **304/OOSELITE-03/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para



manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, haciendo del conocimiento de esta Autoridad que con fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete había proporcionado por medio de un alcance de respuesta, lo requerido por el hoy quejoso, asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en el mismo auto, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones respecto del proveído de fecha trece de diciembre, las cuales constituyeron su aprobación para la publicación de sus datos personales.

VI. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista dada por esta Autoridad en el proveído de fecha veinticuatro de enero del año en curso, así también, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos 170 fracción VIII y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad en un primer momento la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley y posteriormente derivado de las manifestaciones realizadas la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ahora bien, el recurrente solicitó información referente al sitio o lugar de disposición final de residuos o basura el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de que el relleno sanitario del Municipio se encontraba bloqueado, así también información relacionada a los despidos dentro del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, todo esto en copia digital.

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.

Derivado a lo anterior el recurrente interpuso recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que con fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete, había notificado al recurrente la respuesta a su solicitud, dejando satisfecha la misma, anexando constancias para acreditar su dicho, en



consecuencia este Organismo dio vista al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversas 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”



Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta, a lo que el sujeto obligado al momento de remitir a esta Autoridad su informe con justificación, le hizo saber, que mediante un alcance de la respuesta realizado, el día treinta de diciembre del dos mil diecisiete, el recurrente, había recibido mediante correo electrónico la notificación en la cual se le proporcionaba la información solicitada en la modalidad requerida, siendo esta de manera electrónica, proporcionando respuesta puntual a cada uno de sus cuestionamientos anexando las constancias para justificar su dicho, de las cuales el recurrente realizó manifestaciones, ostentando que derivado de la respuesta proporcionada en vía de alcance el sujeto obligado, si bien proporcionaba respuesta, esta no resultaba veraz, ya que algunos medios de comunicación habían estado difundiendo información distinta a la proporcionada, esto en relación a las preguntas marcadas con los numerales uno, dos, tres y cuatro de su solicitud, y por cuanto hace a la pregunta, marcada con el



número seis de su requerimiento, si se proporcionaba el fundamento legal, pero no así la justificación técnica y legal del mismo, por tanto dicha información resultaba incompleta, por lo tanto el sujeto obligado, si bien modifica el acto reclamado, derivado a que proporcionó respuesta al recurrente, también lo es que este no satisface su derecho de acceso, por lo tanto no se deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo tanto y derivado de las manifestaciones realizadas por el hoy quejoso se advierte que este, únicamente las realizó en relación a las preguntas uno, dos, tres, cuatro y seis de su solicitud, en consecuencia por lo que hace a las preguntas marcadas con los numerales cinco y siete de la solicitud y al no existir manifestaciones al respecto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así pues, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto en relación a las manifestaciones realizadas.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, en las manifestaciones derivadas del alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado, que la información referente a las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y cuatro no era veraz, derivado a que los medios de comunicación habían informado situaciones distintas a lo proporcionado por el sujeto obligado generando confusión en el recurrente y por lo que hacía al numeral seis no se proporcionaba la justificación técnica de lo solicitado.



De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notifica al recurrente respuesta a su solicitud de acceso, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un disco compacto, el cual contiene información referente a la solicitud de acceso a la información.



Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta en vía de alcance a la misma.

Séptimo. Ahora bien, toda vez que como ha quedado acreditado en el considerando cuarto de la resolución, las preguntas cinco y siete han sido sobreesídas por lo que únicamente se estudiarán aquellas que han causado nuevo agravio al recurrente; es decir lo referente a las preguntas número uno, dos, tres y cuatro resultaban confusas por falta de veracidad, ya que en los medios de comunicación se estaba difundiendo de manera distinto todo aquello relacionado con la disposición final de los residuos o basura el día seis de noviembre de dos mil diecisiete y por cuanto hacía a la pregunta número seis, no se había proporcionado de forma completa lo requerido, ya que no se le informaba la justificación técnica de los motivos de despido o destitución de cargo al personal del “OOSELITE” durante su actual administración.

Luego entonces, resulta importante precisar que la Ley de la Materia, en su artículo 182 establece lo siguiente:

**Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada”**

Por tanto y en referencia al agravio manifestado por el hoy quejoso en cuanto a la veracidad de la información, en relación a las preguntas uno, dos, tres y cuatro es



importante precisar que si bien este Organismo Garante tiene como obligación el tutelar de manera efectiva el derecho que le asiste a cualquier persona de acceso a la información, también lo es, que este, en base a lo establecido en el dispositivo mencionado en el párrafo anterior, y derivado de las constancias proporcionadas por el recurrente, en referencia a que la información proporcionada no era coincidente con lo manifestado por algunos medios de información de circulación estatal, no puede pronunciarse en relación a la veracidad de la información, ya que una nota periodística en actuaciones judiciales, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso; por lo tanto que por lo que hace al agravio manifestado por el recurrente en relación a la veracidad de la información resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos Personales del Estado, por lo que hace a las preguntas de su solicitud marcadas con los numerales uno, dos, tres y cuatro.

En cuanto a lo señalado por el recurrente, relacionado con la pregunta número seis de su solicitud de acceso, mediante la cual solicita el fundamento legal y la justificación de los motivos por lo que se ha despedido o removido de su cargo a personal del Organismo del Servicio de Limpia del Municipio, el sujeto obligado manifestó que por lo que hace al fundamento legal en relación a la terminación y rescisión de las relaciones laborales de trabajo se encontraban fundamentadas en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 53 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, es menester precisar, que la Real Academia de la Letra Española establece que:



Justificación es una noción que permite referirse al **proceso y el resultado de justificar**. Este **verbo**, por su parte, está vinculado a **demostrar** una cosa con **pruebas**; a **explicar** una acción o un comportamiento en base a ciertos motivos; por lo tanto una Justificación es un argumento, motivación o principio de demostrar o probar un acto.

Por lo tanto, y en relación al caso que nos ocupa, si el recurrente solicitó saber la justificación de los motivos por los que se ha despedido o removido de su cargo a personal del sujeto obligado, este debió, no únicamente proporcionar el fundamento legal mediante el cual se basa dicha determinación, sino también hacer del conocimiento del propio quejoso los motivos por los cuales han existido despidos o rescisión de las relaciones laborales dentro del Organismo.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, es de verse que el sujeto obligado, no atendió la parte de la solicitud analizada, toda vez que proporcionó el fundamento legal, más no la justificación del porque existió el despido o rescisión laboral.

Por tanto y por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto que este por lo que hace únicamente al agravio manifestado en relación a la pregunta seis de su solicitud, proporcione la justificación de los motivos por los cuales han existido despidos o destituciones de su cargo a personal del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** la respuesta otorgada en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, únicamente en relación a las preguntas marcadas con el número cinco y siete de la solicitud de acceso.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando **séptimo** de esta resolución, a efecto que este por lo que hace únicamente al agravio manifestado en relación a la pregunta seis de su solicitud, proporcione la justificación de los motivos por los cuales han existido despidos o destituciones de su cargo a personal del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán Puebla.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **304/OOSELITE-03/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.